

DEPARTAMENTO DE ARAUCA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE FORTUL

Radicado: 81300-4089-001-2018-00109-00

Clase: Ejecutivo por Sumas de Dinero Demandante: Banco Davivienda S.A. Demandado: Benjamin Varon Buitrago

Fortul, treinta de marzo de dos mil veintidós.

Vencido el término de traslado de la liquidación del crédito que presentara la parte actora sin que hubiera sido objetada por la parte demandada, de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso, *SE DECLARA APROBADA*.

NOTIFIQUESE;

La Juez,



DEPARTAMENTO DE ARAUCA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE FORTUL

Radicado: 81300-4089-001-2021-00199-00

Clase: Ejecutivo por Sumas de Dinero

Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A. Demandado: Irma Amparo Cerdas Estévez

Fortul, treinta de marzo de dos mil veintidós.

Vencido el término de traslado de la liquidación del crédito que presentara la parte actora sin que hubiera sido objetada por la parte demandada, de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso, **SE DECLARA APROBADA**.

NOTIFIQUESE;

La Juez,



DEPARTAMENTO DE ARAUCA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE FORTUL

Radicado: 81300-4089-001-2020-00182-00 Clase: Ejecutivo por Sumas de Dinero Demandante: Tobias Merchán Ramírez Demandado: Luz Yazmin Alfonso Fandiño

Fortul, treinta de marzo de dos mil veintidós.

Vencido el término de traslado de la liquidación del crédito que presentara la parte actora sin que hubiera sido objetada por la parte demandada, de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso, **SE DECLARA APROBADA**.

NOTIFIQUESE;

La Juez,



DEPARTAMENTO DE ARAUCA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE FORTUL

Radicado: 81300-4089-001-2013-00037-00

Clase: Ejecutivo por Sumas de Dinero

Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A. Demandado: Ibzan Castellanos Martínez y Otra

Fortul, treinta de marzo de dos mil veintidós.

Vencido el término de traslado de la liquidación del crédito que presentara la parte actora sin que hubiera sido objetada por la parte demandada, de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso, **SE DECLARA APROBADA**.

NOTIFIQUESE;

La Juez,



DEPARTAMENTO DE ARAUCA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE FORTUL

Radicado: 81300-4089-001-2017-00117-00

Clase: Ejecutivo por Sumas de Dinero

Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.

Demandado: Mildred Del Carmen Pacheco Madariaga

Fortul, treinta de marzo de dos mil veintidós.

Vencido el término de traslado de la liquidación del crédito que presentara la parte actora sin que hubiera sido objetada por la parte demandada, de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso, **SE DECLARA APROBADA**.

NOTIFIQUESE;

La Juez,



DEPARTAMENTO DE ARAUCA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO

JUZGAĐO PROMISCUO MUNICIPAL DE FORTUL

Radicado: 81300-4089-001-2017-00200-00 Clase: Ejecutivo por Sumas de Dinero

Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.

Demandado: Jorge Godoy Manrique

Fortul, treinta de marzo de dos mil veintidós.

Vencido el término de traslado de la liquidación del crédito que presentara la parte actora sin que hubiera sido objetada por la parte demandada, de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso, *SE DECLARA APROBADA*.

NOTIFIQUESE;

La Juez,



DEPARTAMENTO DE ARAUCA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE FORTUL

Radicado: 81300-4089-001-2018-00414-00 Clase: Ejecutivo por Sumas de Dinero

Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.

Demandado: Luis Arturo Niño Gelvez

Fortul, treinta de marzo de dos mil veintidós.

Vencido el término de traslado de la liquidación del crédito que presentara la parte actora sin que hubiera sido objetada por la parte demandada, de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso, *SE DECLARA APROBADA*.

NOTIFIQUESE;

La Juez,



DEPARTAMENTO DE ARAUCA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE FORTUL

Radicado: 81300-4089-001-2018-00441-00 Clase: Ejecutivo por Sumas de Dinero

Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A. Demandado: Alba Lucia Martínez Morales

Fortul, treinta de marzo de dos mil veintidós.

Vencido el término de traslado de la liquidación del crédito que presentara la parte actora sin que hubiera sido objetada por la parte demandada, de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso, *SE DECLARA APROBADA*.

NOTIFIQUESE;

La Juez,



DEPARTAMENTO DE ARAUCA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE FORTUL

Radicado: 81300-4089-001-2019-00030-00 Clase: Ejecutivo por Sumas de Dinero

Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.

Demandado: Eliecer López Crispín

Fortul, treinta de marzo de dos mil veintidós.

Vencido el término de traslado de la liquidación del crédito que presentara la parte actora sin que hubiera sido objetada por la parte demandada, de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso, **SE DECLARA APROBADA**.

NOTIFIQUESE;

La Juez,



DEPARTAMENTO DE ARAUCA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE FORTUL

Radicado: 81300-4089-001-2019-00104-00

Clase: Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real

Demandante: Banco Davivienda S.A. Demandado: José Johany Lucero López

Fortul, treinta de marzo de dos mil veintidós.

Vencido el término de traslado de la liquidación del crédito que presentara la parte actora sin que hubiera sido objetada por la parte demandada, de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso, **SE DECLARA APROBADA**.

NOTIFIQUESE;

La Juez,



DEPARTAMENTO DE ARAUCA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE FORTUL

Radicado: 81300-4089-001-2015-00201-00 Clase: Ejecutivo por Sumas de Dinero

Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A. Demandado: Ricter Efrén Torres Tunaroza

Fortul, treinta de marzo de dos mil veintidós.

Vencido el término de traslado de la liquidación del crédito que presentara la parte actora sin que hubiera sido objetada por la parte demandada, de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso, **SE DECLARA APROBADA**.

NOTIFIQUESE;

La Juez,



DEPARTAMENTO DE ARAUCA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE FORTUL

Radicado: 81300-4089-001-2015-00203-00

Clase: Ejecutivo por Sumas de Dinero

Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.

Demandado: Osman González Jaimes

Fortul, treinta de marzo de dos mil veintidós.

Vencido el término de traslado de la liquidación del crédito que presentara la parte actora sin que hubiera sido objetada por la parte demandada, de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso, **SE DECLARA APROBADA**.

NOTIFIQUESE;

La Juez,



DEPARTAMENTO DE ARAUCA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE FORTUL

Radicado: 81300-4089-001-2018-00212-00

Clase: Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real

Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.

Demandado: Ezequiel Soloza Chiquillo

Fortul, treinta de marzo de dos mil veintidós.

Vencido el término de traslado de la liquidación del crédito que presentara la parte actora sin que hubiera sido objetada por la parte demandada, de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso, **SE DECLARA APROBADA**.

NOTIFIQUESE;

La Juez,



DEPARTAMENTO DE ARAUCA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE FORTUL

Radicado: 81300-4089-001-2018-00094-00 Clase: Ejecutivo por Sumas de Dinero Demandante: Banco Davivienda S.A. Demandado: Ostilio Olarte Galiego

Fortul, treinta de marzo de dos mil veintidós.

Vencido el término de traslado de la liquidación costas sin que hubiera sido objetada por las partes, de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso, **SE DECLARA APROBADA**.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



DEPARTAMENTO DE ARAUCA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE FORTUL

Radicado: 81300-4089-001-2018-00326-00 Clase: Ejecutivo por Sumas de Dinero Demandante: Banco Davivienda S.A. Demandado: Ferney Guerrero Avila

Fortul, treinta de marzo de dos mil veintidós.

Vencido el término de traslado de la liquidación costas sin que hubiera sido objetada por las partes, de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso, **SE DECLARA APROBADA**.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

Gladys Zenit Ráez Ortega

Çedm



DEPARTAMENTO DE ARAUCA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE FORTUL

Radicado: 81300-4089-001-2019-00353-00 Clase: Ejecutivo por Sumas de Dinero

Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A. Demandado: Dirseo Leguizamón Morales

Fortul, treinta de marzo de dos mil veintidós.

Vencido el término de traslado de la liquidación costas sin que hubiera sido objetada por las partes, de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso, **SE DECLARA APROBADA**.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



DEPARTAMENTO DE ARAUCA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE FORTUL

Radicado: 81300-4089-001-2019-00354-00 Clase: Ejecutivo por Sumas de Dinero Demandante: Banco Davivienda S.A.

Demandado: Marco Tulio Chuquen Calderón

Fortul, treinta de marzo de dos mil veintidós.

Vencido el término de traslado de la liquidación costas sin que hubiera sido objetada por las partes, de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso, **SE DECLARA APROBADA**.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



DEPARTAMENTO DE ARAUCA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE FORTUL

Radicado: 81300-4089-001-2019-00364-00

Clase: Ejecutivo por Sumas de Dinero

Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.

Demandado: Felix Antonio López Ruiz

Fortul, treinta de marzo de dos mil veintidós.

Vencido el término de traslado de la liquidación costas sin que hubiera sido objetada por las partes, de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso, **SE DECLARA APROBADA**.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



DEPARTAMENTO DE ARAUCA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE FORTUL

Radicado: 81300-4089-001-2020-00195-00

Clase: Ejecutivo por Sumas de Dinero Demandante: BBVA Colombia S.A. Demandado: Luis Carlos Mateus

Fortul, treinta de marzo de dos mil veintidós.

Vencido el término de traslado de la liquidación costas sin que hubiera sido objetada por las partes, de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso, **SE DECLARA APROBADA**.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



DEPARTAMENTO DE ARAUCA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE FORTUL

Radicado: 81300-4089-001-2020-00210-00

Clase: Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real

Demandante: Banco Davivienda S.A. Demandado: Lucrecia Guerrero Carvajal

Fortul, treinta de marzo de dos mil veintidós.

Vencido el término de traslado de la liquidación costas sin que hubiera sido objetada por las partes, de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso, **SE DECLARA APROBADA**.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

Gradys Zenit Paez Ortega



DEPARTAMENTO DE ARAUCA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE FORTUL

Radicado: 81300-4089-001-2020-00244-00

Clase: Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real

Demandante: Banco Davivienda S.A.

Demandado: Marion Fabián Mendoza Gómez

Fortul, treinta de marzo de dos mil veintidós.

Vencido el término de traslado de la liquidación costas sin que hubiera sido objetada por las partes, de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso, **SE DECLARA APROBADA**.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



DEPARTAMENTO DE ARAUCA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE FORTUL

Radicado: 81300-4089-001-2021-00087-00

Clase: Ejecutivo por sumas de Dinero

Demandante: IDEAR

Demandado: María Rubiela Daza Cano

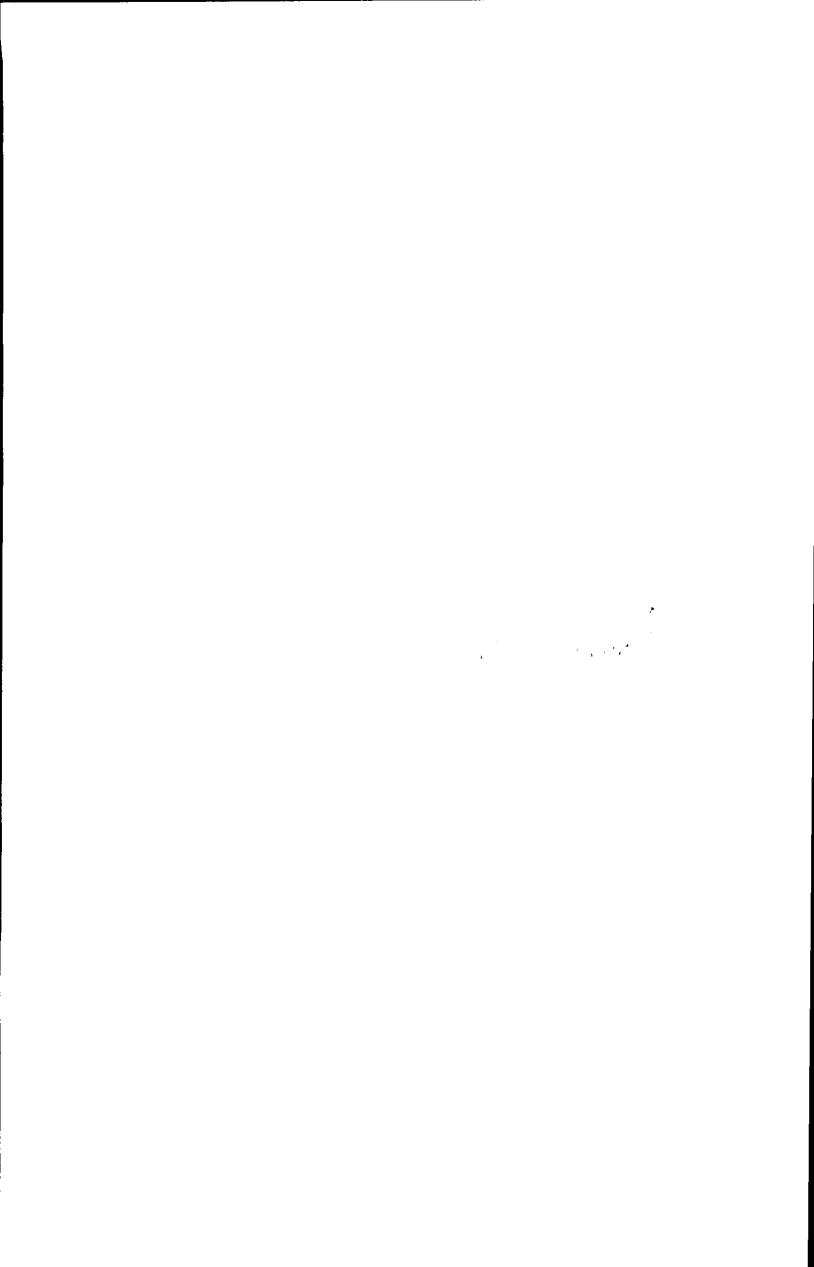
Fortul, treinta de marzo de dos mil veintidós.

Vencido el término de traslado de la liquidación costas sin que hubiera sido objetada por las partes, de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso, **SE DECLARA APROBADA**.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

Gladys Zenit Páez Ortega





DEPARTAMENTO DE ARAUCA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE FORTUL

Radicado: 81300-4089-001-2021-00193-00 Clase: Ejecutivo de Menor Cuantía con Acción Real

Demandante: Banco Davivienda S.A.

Demandado: Olga Yanira Archila Leguizamo

Fortul, treinta de marzo de dos mil veintidós.

Vencido el término de traslado de la liquidación costas sin que hubiera sido objetada por las partes, de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso, **SE DECLARA APROBADA**.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



Asunto: Radicado 81300-4089-001-2021-00231 Clase proceso: Ejecutivo por sumas de dinero

Demandante: Janeth Joya Amaya Demandada: Gloria Inés Barco Rivera y Nubia Esther Carvajalino Bayona

Fortul, treinta de marzo de dos mil veintidós.

ASUNTO:

Se ordena seguir adelante la ejecución, de conformidad con lo previsto en el artículo 440 del Código General del Proceso.

ACTUACION PROCESAL

Por auto del 29 de septiembre de 2021 se libró orden de pago por vía ejecutiva a favor de la señora Janeth Joya Amaya y a cargo de los señores Gloria Ines Barco Rivera y Nubia Esther Carvajalino Bayona, por las siguientes pretensiones: 1). Por la suma de CUATRO MILLONES CINCUENTRA Y CUATRO MIL CIENTO VEINTICINCO PESOS SEICIENTOS M/CTE (\$ 4.654.125,00), por concepto del capital correspondiente al suministro y entrega de alimentos balanceados y concentrados para animales representado en el título valor pagaré Nro. 001, suscrito por las demandadas el 12 de marzo de 2019, instrumento jurídico cambiario con el cual los deudores amparan el valor de las facturas electrónicas de venta número CRE-7291, de fecha 04 de agosto de 2020 de la cual reconoce la demandante un abono de siendo el saldo insoluto por pagar el valor de NOVECIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL CIENTOS VEINTICINCO PESOS M/CTE (\$ 979.125,00), CRE-7595 de fecha 03 de septiembre de 2020por valor de TRES MILLONES SEICIENTOS SETENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE (\$ 3.675.000,00), que corresponde a un crédito a nombre de las demandadas y en favor del establecimiento comercial propiedad de la señora Janeth Joya Amaya. 2). por la suma de DOCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS CON UN CENTAVO M/CTE (\$ 256.851,01), por concepto de intereses moratorios, correspondientes al valor del capital de la factura número CRE-7291,



liquidados desde el 25 de agosto de 2020, hasta el día de presentación de la demanda a la tasa porcentual de una y media de veces máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia. 3). Por la suma de dinero que corresponda a intereses moratorios causados y exigidos sobre la suma capital, desde el día siguiente de la presentación de la demanda hasta que se cancele el total del capital adeudado a la tasa porcentual de una y media de veces máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia. 4). Por la suma de OCHOCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS VEINTIUN PESOS CON TRES CENTAVOS (\$ 879.821,03), por concepto de intereses moratorios, correspondiente al valor del capital de la factura electrónica de venta número 7595 de fecha 03 de septiembre de 2020, liquidados desde el 24 de septiembre de 2020 hasta el día de presentación de la demanda a la tasa porcentual de una y media de veces máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia. 5). Por la suma de dinero que corresponda a intereses moratorios causados y exigidos sobre la suma de capital, desde el día siguiente de la presentación de la demanda, hasta que se cancele la totalidad del capital adeudado a la tasa porcentual de una y media de veces máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia. Se condene al demandado al pago de los gastos y costas que ocasione el presente proceso y disponer se tasen oportunamente.

Sumas éstas que debería cancelar la parte demandada en el término de cinco (5) días a partir de la notificación personal del auto de mandamiento de pago, tal como lo dispone el artículo 431 C.G. del P.

A efectos de lograr la comparecencia del demandado, la parte actora agotó el procedimiento de citación para notificación personal conforme lo dispuesto en el artículo 291 del C.G.P., transmitiendo las comunicación por la empresa CERTIPOSTAL obteniéndose la entrega de las citaciones en los lugares de destino según certificaciones donde consta recibido por parte de la señora *Nubia Carvajalino*.



Teniendo en cuenta que los demandados no hicieron presentación, se procedió al envío de las comunicaciones para NOTIFICACION POR AVISO artículo 292 con los correspondientes anexos, igualmente recibida en el lugar de destino según certificación de la empresa por la señora *Nubia Carvajalino*, sin que los demandados hubieran comparecido al despacho a retirar los documentos respectivos.

Se tiene entonces por lo anterior que el demandado se encuentra legalmente vinculado al proceso, notificado por AVISO conforme el artículo 292 del C.G.P., que dice: "Notificación por aviso. Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino...".

Entonces estando notificada la demandada dejó transcurrir la oportunidad procesal para intervenir en el proceso y proponer excepciones.

FUNDAMENTOS PARA DECIDIR

Es claro el artículo 440 Ibídem en señalar que si no se cumple la obligación ni proponen excepciones oportunamente, debe ordenarse seguir adelante la ejecución.

Como se indicó, el demandado no concurrió al proceso, y por consiguiente no presentó excepciones previas ni de mérito dejando transcurrir dicha oportunidad, y por lo tanto, no observando causal de nulidad que invalide lo actuado, se procederá conforme a la norma citada.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Fortul, Arauca,



RESUELVE:

- PRIMERO. TENER a los demandados, señores *Gloria Inés Barco Rivera y*Nubia Esther Carvajalino Bayona, notificados personalmente
 conforme lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del Código
 General del Proceso.
- **SEGUNDO. SEGUIR ADELANTE** la ejecución, tal como fue ordenado en el mandamiento ejecutivo de fecha **29 de septiembre de 2021**, a que se hizo referencia en la parte motiva.
- **TERCERO.** ORDENAR la liquidación del crédito con sus intereses, como lo establece el artículo 446 del Código General del Proceso. REQUIERASE a las partes para que procedan a ello.
- CUARTO. CONDENAR EN COSTAS a la parte ejecutada. TASENSE.

 SEÑALESE las agencias en derecho a su cargo y a favor la parte

 demandante la suma de Quinientos Mil Pesos (\$ 500.000).

 INCLUYANSE en la liquidación.

NOTIFIQUESE.

La Juez,



Radicado 81300-4089-001-2022-00069 Clase proceso: Ejecutivo Por Sumas de Dinero

Demandante: Instituto de Desarrollo de Arauca - "IDEAR"

Demandado: Esneider Arciniegas Arenas

Fortul, treinta de marzo de dos mil veintidós.

El Instituto de Desarrollo de Arauca - "IDEAR", actuando a través de apoderado judicial, abogado **Pedro Julio Neira Peña** presenta demanda en contra del señor Esneider Arciniegas Arenas, para que previos los trámites legales propios del proceso *EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO* establecido en la Sección Segunda Título Único, capítulo 1, artículo 422 y siguiente del C.G.P., se le ordene al ejecutado pagar las siguientes sumas de dinero, sobre las siguientes PRETENSIONES: A.- Por concepto del la suma de TRES CIENTOS DOS MIL Por PAGARE # 30381219: 1.-QUINIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$302.565) por concepto de saldo de la cuota de capital vencida correspondiente al 09/12/2020, conforme el plan de pagos y la liquidación parcial que se anexa a esta Por la suma que corresponda por concepto de los intereses demanda. 2.de mora sobre el capital antes relacionado liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 10/12/2020 y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación. 3.-Por la suma de CUATRO CIENTOS TREINTA Y TRES MIL DOS CIENTOS VEINTE Y OCHO PESOS M/CTE (\$433.228) por concepto de la cuota de capital vencida correspondiente al 09/01/2021, conforme el plan de pagos y la liquidación parcial que se anexa a esta demanda. 4.- Por la suma que corresponda por concepto de los intereses de mora sobre el capital antes relacionado liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 10/01/2021 y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación. 5.-Por CUATRO CIENTOS TREINTA MIL CIENTO SETENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$430.175) por concepto de la cuota de capital vencida correspondiente al 09/02/2021, conforme el plan de pagos y la liquidación parcial que se



Por la suma que corresponda por concepto de anexa a esta demanda. 6.los intereses de mora sobre el capital antes relacionado liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 10/02/2021 y hasta cuando se efectúe el pago total de la Por la suma de CUATRO CIENTOS VEINTE Y SIETE MIL obligación. 7.-TRES CIENTOS NOVENTA PESOS M/CTE (\$427.390) por concepto de la cuota de capital vencida correspondiente al 09/03/2021, conforme el plan de Por la pagos y la liquidación parcial que se anexa a esta demanda. 8.suma que corresponda por concepto de los intereses de mora sobre el capital antes relacionado liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 10/03/2021 y hasta la suma de cuando se efectúe el pago total de la obligación. 9.-Por CUATRO CIENTOS VEINTE Y CUATRO MIL DOS CIENTOS VEINTE Y CINCO PESOS M/CTE (\$424.225) por concepto de la cuota de capital vencida correspondiente al 09/04/2021, conforme el plan de pagos y la liquidación parcial que se anexa a esta demanda. 10.- Por la suma que corresponda por concepto de los intereses de mora sobre el capital antes relacionado liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 10/04/2021 y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación. 11.- Por la suma de CUATRO CIENTOS VEINTE Y UNO MIL CIENTO CUATRO PESOS M/CTE (\$421.104) por concepto de la cuota de capital vencida correspondiente al 09/05/2021, conforme el plan de pagos y la liquidación parcial que se anexa a esta demanda. 12.- Por la suma que corresponda por concepto de los intereses de mora sobre el capital antes relacionado liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 10/05/2021 y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación. 13.- Por la suma de CUATRO CIENTOS DIEZ Y SIETE MIL OCHO CIENTOS SIETE PESOS M/CTE (\$417.807) por concepto de la cuota de capital vencida correspondiente al 09/06/2021, conforme el plan de pagos y la liquidación parcial que se anexa a esta demanda. 14.- Por la suma que corresponda por concepto de los intereses de mora sobre el capital antes relacionado liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 10/06/2021 y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación. 15.- Por la suma de CUATRO CIENTOS CATORCE MIL



QUINIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$414.565) por concepto de la cuota de capital vencida correspondiente al 09/07/2021, conforme el plan de pagos y la liquidación parcial que se anexa a esta demanda. 16.- Por la suma que corresponda por concepto de los intereses de mora sobre el capital antes relacionado liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 10/07/2021 y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación. 17.- Por la suma de CUATRO CIENTOS ONCE MIL CIENTO QUINCE PESOS M/CTE (\$411.145) por concepto de la cuota de capital vencida correspondiente al 09/08/2021, conforme el plan de pagos y la liquidación parcial que se anexa a esta demanda. 18.- Por la suma que corresponda por concepto de los intereses de mora sobre el capital antes relacionado liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 10/08/2021 y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación. 19.-Por la suma de CUATRO CIENTOS SIETE MIL SEIS CIENTOS SESENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$407.663) por concepto de la cuota de capital vencida correspondiente al 09/09/2021, conforme el plan de pagos y la liquidación parcial que se anexa a esta demanda. 20.- Por la suma que corresponda por concepto de los intereses de mora sobre el capital antes relacionado liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 09/09/2021 y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación. 21.- Por la suma de CUATRO CIENTOS CUATRO MIL DOS CIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$404.239) por concepto de la cuota de capital vencida correspondiente al 09/10/2021, conforme el plan de pagos y la liquidación parcial que se anexa a esta demanda. 22.- Por la suma que corresponda por concepto de los intereses de mora sobre el capital antes relacionado liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 10/10/2021 y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación. 23.- Por la suma de CUATRO CIENTOS MIL SEIS CIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$400.634) por concepto de la cuota de capital vencida correspondiente al 09/11/2021, conforme el plan de pagos y la liquidación parcial que se anexa a esta demanda. 24.- Por la suma que corresponda por concepto de los intereses de mora sobre el capital antes relacionado liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia



desde el 10/11/2021 y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación. 25.- Por la suma de TRES CIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL OCHENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$397.089) por concepto de la cuota de capital vencida correspondiente al 09/12/2021, conforme el plan de pagos y la liquidación parcial que se anexa a esta demanda. 26.- Por la suma que corresponda por concepio de los intereses de mora sobre el capital antes relacionado liquidados a la tasa máxima legal permitida por Superintendencia Financiera de Colombia desde el 10/12/2021 y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación. 27.- Por la suma de TRES CIENTOS NOVENTA Y TRES MIL TRES CIENTOS SESENTA Y UNO PESOS M/CTE (\$393.361) por concepto de la cuota de capital vencida correspondiente al 09/01/2022, conforme el plan de pagos y la liquidación parcial que se anexa a esta demanda. 28.- Por la suma que corresponda por concepto de los intereses de mora sobre el capital antes relacionado liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 10/01/2021 y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación. 29.- Por la suma de TRES CIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS SETENTAN Y UNO PESOS M/CTE (\$389.571) por concepto de la cuota de capital vencida correspondiente al 09/02/2021, conforme el plan de pagos y la liquidación parcial que se anexa a esta demanda. 30.- Por la suma que corresponda por concepto de los intereses de mora sobre el capital antes relacionado liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 10/02/2021 y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación. 31.-Por la suma de DOS MILLONES VEINTE MIL OCHO CIENTOS DIEZ Y OCHO PESOS M/CTE, (\$2.020.818) por concepto de INTERES DE PLAZO sobre las cuotas vencidas de capital desde el 09-12-2020 al 09-02-2022, liquidados a la tasa máxima legar permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia y el artículo 111 de la ley 510 de 1999. 32.- Por la suma CIENTO DIEZ Y OCHO MIL SEIS CIENTOS CINCO PESOS M/CTE (\$118.605), por concepto de SEGURO sobre las cuotas vencidas de capital desde el 09-12-2020 al 09-02-2022, conforme a la relación de la liquidación parcial del capital vencido que se anexa a esta demanda. 33.- Por la suma de CATORCE MILLONES DOS CIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL SESENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$14.264.064). por concepto de CAPITAL NO VENCIDO pero



ACELERADO, correspondiente a las cuotas de capital no vencidas desde el 09-03-2022 al 09-06-2026 en virtud de la cláusula aceleratoria establecida en el pagaré No. 30381219, conforme a la relación del plan de pagos, la liquidación parcial y total del capital vencido y acelerado que se anexa a esta demanda.

34.- Por la suma de QUINIENTOS OCHO MIL SETECIENTOS CUATRO PESOS M/CTE (\$508.704), por concepto de INTERESES CAUSADOS VENCIDOS, correspondiente a las cuotas del 09-01-2021 al 09-02-2022 en virtud de la cláusula aceleratoria establecida en el pagaré No. 30381219, conforme a la relación del plan de pagos, la liquidación parcial y total del capital vencido y acelerado que se anexa a esta demanda.

Revisada la demanda y sus anexos se tiene que reúne los requisitos de forma y contenido exigidos por el Código General del Proceso, luego es del caso acceder a librar el mandamiento de pago solicitado contra el **Esneider Arciniegas Arenas**, en las cuantías señaladas.

En consecuencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 290 a 294 ibídem en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, NOTIFIQUESE PERSONALMENTE este auto al señor **Esneider Arciniegas Arenas**, CORRASE TRASLADO de la demanda, advirtiéndole que tiene el término de cinco (5) días para cancelar la obligación y cinco más proponer excepciones de mérito contenidas en el artículo 442 ibídem.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Fortul, Arauca,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada Pedro Julio Neira Peña para actuar en representación del Instituto de Desarrollo de Arauca – "IDEAR", en los términos y para los efectos concedidos en el poder.

<u>SEGUNDO</u>: **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO**, por vía ejecutiva a cargo del señor **Esneider Arciniegas Arenas**, a favor del **Instituto de**



Desarrollo de Arauca – "IDEAR" en los términos y cuantías indicados en la motivación de este auto.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente a la demandada este mandamiento

de pago conforme lo dispuesto en el artículos 290 a 294 del

Código General del Proceso en concordancia con lo dispuesto en el

artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

<u>CUARTO</u>. DESE cumplimiento a lo ordenado en la parte motiva.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE.

La Juez,



Radicado 81300-4089-001-2022-00057 Clase proceso: Ejecutivo Por Sumas de Dinero Demandante: María Yolanda Tarazona Ortega Demandado: Graciliano Bueno Quintero

Fortul, treinta de marzo de dos mil veintidós.

La señora *María Yolanda Tarazona Ortega*, actuando a través de apoderado judicial, abogado John Alexander Aguilera Guzmán presenta demanda en contra del señor Graciliano Bueno Quintero, para que previos los trámites legales propios del proceso EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO establecido en la Sección Segunda Título Único, capítulo 1, artículo 424 y siguiente del C.G.P., se le ordene al ejecutado pagar las siguientes sumas de dinero, sobre las siguientes PRETENSIONES: 1) Libre mandamiento ejecutivo a favor de la señora MARÍA YOLANDA TARAZONA y en contra de GRACILIANO BUENO QUINTERO por las siguientes cantidades de dinero: a). Por la suma de siete millones de pesos (\$ 7.000.000.00) por concepto de la obligación por capital contenida en la letra de cambio número 001. b). Por el valor de los intereses de plazo sobre la anterior suma de dinero, liquidados mes a mes a la tasa del 2,5%, desde el 30 de abril del 2018 hasta el 30 de diciembre de 2018, día en que la obligación se hizo exigible. c). Por el valor de los intereses comerciales moratorios sobre la anterior suma de dinero desde el momento que se constituyó en mora, esto es desde el día 30 de diciembre de 2018 hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación equivalentes una y media veces el bancario corriente, de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, según las tasas máximas autorizadas legalmente para dicho evento por la Superintendencia Financiera. 2). Se condene a la demandada al pago de las costas y gastos del proceso.

Como base del recaudo se anexa a la demanda: Letra de cambio Nro. 001 por valor de SIETE MILLONES DE PESOS MC/TE (\$ 7.000.000,00)



suscrita por el señor *Graciliano Bueno Quintero* el día 30 de diciembre de 2017, la cual reúne satisfactoriamente los requisitos comunes a todos los títulos valores exigidos por el artículo 621 del código del Comercio y los especiales del artículo 671 ibídem; además de estas se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma de dinero a cargo de la ejecutada, proviene de esta y constituye plena prueba en su contra, prestando mérito ejecutivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 del C.G. del P.

Revisada la demanda y sus anexos se tiene que reúne los requisitos de forma y contenido exigidos por el Código General del Proceso, luego es del caso acceder a librar el mandamiento de pago solicitado contra el señor *Graciliano Bueno Quintero*, en las cuantías señaladas.

En consecuencia, al no relacionarse en el escrito de la demanda correo electrónico del demandado, de conformidad con lo previsto en los artículos 290 a 294 ibídem, *NOTIFIQUESE PERSONALMENTE* este auto al señor *Graciliano Bueno Quintero*, *CORRASE TRASLADO* de la demanda, advirtiéndole que tiene el término de cinco (5) días para cancelar la obligación y cinco más proponer excepciones de mérito contenidas en el artículo 442 ibídem.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Fortul, Arauca,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado John Alexander Aguilera Guzmán para actuar en representación de la señora María Yolanda Tarazona Ortega, en los términos y para los efectos concedidos en el poder.

<u>SEGUNDO</u>: **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO**, por vía ejecutiva a cargo del señor **Graciliano Bueno Quintero**, a favor de la señora **María**



Yolanda Tarazona Ortega, en los términos y cuantías indicados en la motivación de este auto.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente a la demandada este mandamiento

de pago conforme lo dispuesto en el artículos 290 a 294 del

Código General del Proceso.

<u>CUARTO</u>. <u>DESE</u> cumplimiento a lo ordenado en la parte motiva.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE.

La Juez,



Radicado 81300-4089-001-2022-00055 Clase proceso: Ejecutivo Por Sumas de Dinero

Demandante: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. - BBVA COLOMBIA

Demandado: Yobany Téllez López

Fortul, treinta de marzo de dos mil veintidós.

EI BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. -BBVA COLOMBIA, actuando a través de apoderado judicial, abogada Esmeralda Pardo Corredor presenta demanda en contra del señor Yobany Téllez López, para que previos los trámites legales propios del proceso EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO establecido en la Sección Segunda Título Único, capítulo 1, artículo 422 y siguiente del C.G.P., se le ordene al ejecutado pagar las siguientes sumas de dinero, sobre las siguientes PRETENSIONES: I.- Por el pagaré Nro. 00130842449600035115. 1.por el saldo insoluto de la obligación del capital correspondiente a CUARENTA MILLONES DE PESOS (\$ 40.000.000,00). 1.1.por moratorios equivalentes a una y media veces el interés remuneratorio pactado sin que exceda el máximo legal autorizado, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se haga efectivo el pago, sin exceder el máximo legal permitido. 2.- por el capital de las cuotas en mora equivalente a CUARENTA MILLONES DE PESOS (\$ 40.000.000,00). 3.-

por los intereses moratorios sobre el capital de las cuotas en mora equivalentes a una y media veces el interes remuneratorio pactado sin que exceda el máximo legal autorizado, desde la fecha en que cada cuota se hizo exigible hasta cuando se haga efectivo el pago, sin exceder el máximo legal permitido. 4.- por los intereses corrientes causados y no pagados del capital de las cuotas en mora equivalentes a CUATRO MILLONES SEISCIENTOS DIECISIETE MIL SEISCIENTOS PESOS (\$ 4.617.600,00) cuyá discriminación es la siguiente:

VENCIM.	CAPITAL	INTERESES
31012021	20,000,000.0	2,864,400.0
31072021	20,000,000.0	1,753,200.0
VENCIDO:	40,000,000.0	4,617,600.0

Revisada la demanda y sus anexos se tiene que reúne los requisitos de forma y contenido exigidos por el Código General del Proceso, luego es del



caso acceder a librar el mandamiento de pago solicitado contra el señor **Yobany Téllez López**, en las cuantías señaladas.

En consecuencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 290 a 294 ibídem en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, NOTIFIQUESE PERSONALMENTE este auto al señor **Yobany Téllez López**, CORRASE TRASLADO de la demanda, advirtiéndole que tiene el término de cinco (5) días para cancelar la obligación y cinco más proponer excepciones de mérito contenidas en el artículo 442 ibídem.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Fortul, Arauca,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada Esmeralda Pardo
Corredor para actuar en representación del BANCO BILBAO
VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. – BBVA COLOMBIA,
en los términos y para los efectos concedidos en el poder.

<u>SEGUNDO</u>: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por vía ejecutiva a cargo del señor Yobany Téllez López, a favor del BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. – BBVA COLOMBIA en los términos y cuantías indicados en la motivación de este auto.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente a la demandada este mandamiento de pago conforme lo dispuesto en el artículos 290 a 294 del Código General del Proceso en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO. DESE cumplimiento a lo ordenado en la parte motiva.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE.

La Juez,



Radicado 81300-4089-001-2022-00062

Clase proceso: Ejecutivo para Efectividad de la Garantía Real Demandante: Instituto de Desarrollo de Arauca - "IDEAR"

Demandado: María Concepción Guarín Téllez

Fortul, treinta de marzo de dos mil veintidós.

El Instituto de Desarrollo de Arauca - "IDEAR", actuando a través de apoderado judicial, abogado Pedro Julio Neira Peña presenta demanda en contra de la señora María Concepción Guarín Téllez, para que previos los trámites legales propios del proceso EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO establecido en la Sección Segunda Título Único, capítulo VI, artículo 468 y siguiente del C.G.P., se le ordene al ejecutado pagar las siguientes sumas de dinero, sobre las siguientes PRETENSIONES: A.- Por concepto la suma de SETENTA Y OCHO del PAGARE # 30380268: 1.-Por MIL SETECIENTOS DIEZ Y NUEVE PESOS M/CTE (\$78.719) por concepto de capital de la cuota vencida correspondiente al 22/10/2019, conforme el plan de amortización y liquidación que se anexa a esta demanda. Por la suma de los intereses de mora sobre el capital antes relacionado a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 23/10/2019 y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación. 3.- Por la suma de TRES CIENTOS VEINTE Y SIETE MIL NOVECIENTOS CATORCE PESOS M/CTE (\$327.914) por concepto de capital de la cuota vencida correspondiente al 22/11/2019, conforme el plan de amortización y liquidación que se anexa a esta demanda. 4.- Por suma de los intereses de mora sobre el capital antes relacionado a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 23/11/2019 y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación. 5.- Por la suma de TRES CIENTOS VEINTE Y SEIS MIL TRES CIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$326.364) por concepto de capital de la cuota vencida correspondiente al 22/12/2019, conforme el plan de amortización y liquidación que se anexa a esta demanda. 6.- Por la suma de los intereses de mora sobre el capital antes relacionado a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 23/12/2019 y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación. 7.- Por la suma de TRES CIENTOS VEINTE Y SEIS MIL OCHO CIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$326.845), por concepto de capital de la cuota vencida correspondiente al 22/01/2020, conforme el plan de amortización y liquidación que se anexa a esta demanda. 8.- Por la suma de los intereses de mora sobre el capital antes relacionado a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia



desde el 23/01/2020 y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación. 9.- Por la suma de TRES CIENTOS VEINTE Y CUATRO MIL NOVECIENTOS VEINTISIETE PESOS M/CTE (\$324.927) por concepto de capital de la cuota vencida correspondiente al 22/02/2020, conforme el plan de amortización y liquidación que se anexa a esta demanda. 10.-

Por la suma de los intereses de mora sobre el capital antes relacionado a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 23/02/2020 y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación. 11.- Por la suma de TRES CIENTOS VEINTE MIL TRES CIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$320.369) por concepto de capital de la cuota vencida correspondiente al 22/03/2020, conforme el plan de amortización y liquidación que se anexa a esta demanda. 12.-Por la suma de los intereses de mora sobre el capital antes relacionado a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 23/03/2020 y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación. 13.- Por la suma de CIENTO SESENTA Y DOS MIL SEIS CIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$162.653) por concepto de capital de la cuota vencida correspondiente al 22/09/2019, conforme el plan de amortización y liquidación que se anexa a esta demanda. 14.- Por la suma de los intereses de mora sobre el capital antes relacionado a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 23/09/2019 y hasta cuando se efectúe el pago total de la la suma de TRES CIENTOS DIEZ Y OCHO MIL obligación. **15.-** Por CUATRO CIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$318.453) por concepto de capital de la cuota vencida correspondiente al 22/04/2020, conforme el plan de amortización y liquidación que se anexa a esta demanda. 16.- Por la suma de los intereses de mora sobre el capital antes relacionado a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 23/04/2020 y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación. 17.- Por la suma de TRES CIENTOS DIEZ Y SEI MIL QUINIENTOS SESENTA PESOS M/CTE (\$316.560) por concepto de capital de la cuota vencida correspondiente al 22/05/2020, conforme el plan de amortización y liquidación que se anexa a esta demanda. 18.- Por la suma de los intereses de mora sobre el capital antes relacionado a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 23/05/2020 y hasta cuando se efectúe el pago total de la la suma de TRES CIENTOS TRECE obligación. **19.-** Por NOVECIENTOS VEINTE Y CINCO PESOS M/CTE (\$313.925) por concepto de capital de la cuota vencida correspondiente al 22/06/2020, conforme el plan de amortización y liquidación que se anexa a esta demanda. 20.- Por la suma de los intereses de mora sobre el capital antes relacionado a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 23/06/2020 y hasta cuando se efectúe el pago total de la suma de TRES CIENTOS ONCE MIL obligación. **21.-** Por NOVECIENTOS CUARENTA Y UNO PESOS M/CTE (\$311.941) por



concepto de capital de la cuota vencida correspondiente al 22/07/2020, conforme el plan de amortización y liquidación que se anexa a esta demanda. 22.- Por la suma de los intereses de mora sobre el capital antes relacionado a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 23/07/2020 y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación. 23.- Por la suma de TRES CIENTOS NUEVE MIL OCHO CIENTOS DIEZ PESOS M/CTE (\$309.810) por concepto de capital de la cuota vencida correspondiente al 22/08/2020, conforme el plan de amortización y liquidación que se anexa a esta demanda. 24.- Por la suma de los intereses de mora sobre el capital antes relacionado a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 23/08/2020 y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación. 25.-Por la suma de TRES CIENTOS SIETE MIL SEIS CIENTOS DIEZ Y SIETE PESOS M/CTE (\$307.617) por concepto de capital de la cuota vencida correspondiente al 22/09/2020, conforme el plan de amortización y liquidación que se anexa a esta demanda. 26.- Por la suma de los intereses de mora sobre el capital antes relacionado a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 23/09/2020 y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación. 27.- Por la suma de TRES CIENTOS CINCO MIL CUATRO CIENTOS CINCUENTA Y UNO PESOS M/CTE (\$305.451) por concepto de capital de la cuota vencida correspondiente al 22/10/2020, conforme el plan de amortización y liquidación que se anexa a esta demanda. 28.- Por la suma de los intereses de mora sobre el capital antes relacionado a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 23/10/2020 y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación. 29.- Por la suma de TRES CIENTOS DOS MIL SEIS CIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$302.692) por concepto de capital de la cuota vencida correspondiente al 22/11/2020, conforme el plan de amortización y liquidación que se anexa a esta demanda. 30.- Por la suma de los intereses de mora sobre el capital antes relacionado a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 23/11/2020 y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación. 31.- Por la suma de TRES CIENTOS MIL CUATRO CIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$300.435) por concepto de capital de la cuota vencida correspondiente al 22/12/2020, conforme el plan de amortización y liquidación que se anexa a esta demanda. 32.- Por la suma de los intereses de mora sobre el capital antes relacionado a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 23/12/2020 y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación. 33.- Por la suma de DOS CIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL VEINTE Y SIETE PESOS M/CTE (\$298.027) por concepto de capital de la cuota vencida correspondiente al 22/01/2021, conforme el plan de amortización y liquidación que se anexa a esta demanda. 34.- Por la suma de los intereses de mora sobre el capital antes relacionado a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el



23/01/2021 y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación. 35.-Por la suma de DOS CIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$295.557) por concepto de capital de la cuota vencida correspondiente al 22/02/2021, conforme el plan de amortización y liquidación que se anexa a esta demanda. 36.- Por la suma de los intereses de mora sobre el capital antes relacionado a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 23/01/2021 y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación. 37.-Por la suma de DOS CIENTOS NOVENTA Y TRES MIL TRES CIENTOS CUATRO PESOS M/CTE (\$293.304) por concepto de capital de la cuota vencida correspondiente al 22/03/2021, conforme el plan de amortización y liquidación que se anexa a esta demanda. 38.- Por la suma de los intereses de mora sobre el capital antes relacionado a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 23/03/2021 y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación. 39.- Por la suma de DOS CIENTOS NOVENTA MIL SETECIENTOS TRECE PESOS M/CTE (\$290.713) por concepto de capital de la cuota vencida correspondiente al 22/04/2021, conforme el plan de amortización y liquidación que se anexa a esta demanda. 40.- Por la suma de los intereses de mora sobre el capital antes relacionado a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 23/04/2021 y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación. 41.- Por la suma de DOS CIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL OCHO CIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$287.893) por concepto de capital de la cuota vencida correspondiente al 22/05/2021, conforme el plan de amortización y liquidación que se anexa a esta demanda. 42.- Por la suma de los intereses de mora sobre el capital antes relacionado a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 23/05/2021 y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación. 43.- Por la suma de DOS CIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL DOS CIENTOS DIEZ PESOS M/CTE (\$285.210 por concepto de capital de la cuota vencida correspondiente al 22/06/2021, conforme el plan de amortización y liquidación que se anexa a esta demanda. 44.- Por la suma de los intereses de mora sobre el capital antes relacionado a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 23/06/2021 y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación. 45.- Por la suma de DOS CIENTOS OCHENTA Y DOS MIL OUINIENTOS SESENTA Y UNO PESOS M/CTE (\$282.561) por concepto de capital de la cuota vencida correspondiente al 22/07/2021, conforme el plan de amortización y liquidación que se anexa a esta demanda. 46.- Por la suma de los intereses de mora sobre el capital antes relacionado a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 23/07/2021 y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación. 47.- Por la suma de DOS CIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$279.755) por concepto de capital de la cuota vencida correspondiente al 22/08/2021,



conforme el plan de amortización y liquidación que se anexa a esta demanda. 48.- Por la suma de los intereses de mora sobre el capital antes relacionado a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 23/08/2021 y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación. 49.- Por la suma de DOS CIENTOS SETENTA Y SEIS MIL OCHO CIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$276.887) por concepto de capital de la cuota vencida correspondiente al 22/09/2021, conforme el plan de amortización y liquidación que se anexa a esta demanda. 50.- Por la suma de los intereses de mora sobre el capital antes relacionado a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 23/09/2021 y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación. 51.- Por la suma de DOS CIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL CINCUENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$274.056) por concepto de capital de la cuota vencida correspondiente al 22/10/2021, conforme el plan de amortización y liquidación que se anexa a esta demanda. 52.- Por la suma de los intereses de mora sobre el capital antes relacionado a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 23/10/2021 y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación. 53.-Por la suma de DOS CIENTOS SETENTA Y UN MIL SESENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$271.065) por concepto de capital de la cuota vencida correspondiente al 22/11/2021, conforme el plan de amortización y liquidación que se anexa a esta demanda. 54.- Por la suma de los intereses de mora sobre el capital antes relacionado a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 23/11/2021 y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación. 55.- Por la suma de DOS CIENTOS SESENTA Y OCHO MIL CIENTO TRECE PESOS M/CTE (\$268.113) por concepto de capital de la cuota vencida correspondiente al 22/12/2021, conforme el plan de amortización y liquidación que se anexa a esta demanda. 56.- Por la suma de los intereses de mora sobre el capital antes relacionado a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 23/12/2021 y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación. 57.- Por la suma de DOS CIENTOS SETENTA Y UN MIL SESENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$264.999) por concepto de capital de la cuota vencida correspondiente al 22/01/2021, conforme el plan de amortización y liquidación que se anexa a esta demanda. 58.- Por la suma de los intereses de mora sobre el capital antes relacionado a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 23/02/2021 y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación. 59.- Por la suma de TRECE MILLONES OCHO CIENTOS OCHENTA Y TRES MIL DOS CIENTOS CINCO PESOS (\$13.883.205), por concepto de las CUOTAS DE CAPITAL NO VENCIDAS, pero de plazo acelerado desde el 22-02-2022 AL 22-02-2026, conforme el plan de amortización y liquidación que se anexa a esta demanda. 60.- Por la suma de los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el momento de



presentación de la demanda y hasta que se cancele el total de los dineros. 61.- Por la suma de TRES MILLONES CUARENTA Y SIETE MIL DOS CIENTOS TREINTA Y UNO PESOS M/CTE, (\$3.047.231) por concepto de INTERES DE PLAZO sobre las cuotas vencidas del 22-11-2019 a 22-01-2022.

Revisada la demanda y sus anexos se tiene que reúne los requisitos de forma y contenido exigidos por el Código General del Proceso, luego es del caso acceder a librar el mandamiento de pago solicitado contra la señora *María Concepción Guarín Téllez*, en las cuantías señaladas.

La demandada, señora *María Concepción Guarín Téllez*, suscribió el día 22 de febrero de 2016 el pagaré número 30380268, el cual reúne satisfactoriamente los requisitos comunes a todos los títulos valores exigidos por el artículo 621 del C. del Cio., y los especiales del Art. 709 ibídem; además de éste se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar unas sumas de dinero a cargo del ejecutado, proviene de éste y constituye plena prueba en su contra, prestando mérito ejecutivo de conformidad con el Art. 422 del C.G. del P.

En consecuencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 290 a 294 ibídem en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, NOTIFIQUESE PERSONALMENTE este auto a la señora **María Concepción Guarín Téllez**, CORRASE TRASLADO de la demanda, advirtiéndole que tiene el término de cinco (5) días para cancelar la obligación y cinco más proponer excepciones de mérito contenidas en el artículo 442 ibídem.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Fortul, Arauca,

RESUELVE:

<u>PRIMERO</u>: **RECONOCER PERSONERÍA** al abogado **Pedro Julio Neira Peña** para actuar en representación del **Instituto de Desarrollo de**

Arauca – "IDEAR", en los términos y para los efectos concedidos

en el poder.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por vía ejecutiva a cargo de

la señora *María Concepción Guarín Téllez*, a favor del *Instituto de Desarrollo de Arauca - "IDEAR"* en los términos

y cuantías indicados en la motivación de este auto.

<u>TERCERO</u>: **DECRETAR EL EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO** del

predio urbano ubicado en la calle 9 A Nro. 14-39 Manzana B Lote



2 Urbanización El Prado del municipio de Fortul, Arauca, identificado con folio de matrícula inmobiliaria Nro. 410-53372 de propiedad de la señora *María Concepción Guarín Téllez* identificada con cedula de ciudadanía Nro. 49.652.569

CUARTO:

NOTIFICAR personalmente a la demandada este mandamiento de pago conforme lo dispuesto en el artículos 290 a 294 del Código General del Proceso en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

QUINTO.

DESE cumplimiento a lo ordenado en la parte motiva.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE.

La Juez,



Radicado 81300-4089-001-2022-00050

Clase proceso: Ejecutivo para Efectividad de la Garantía Real

Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.

Demandado: Gerardo Quiroga Pardo

Fortul, treinta de marzo de dos mil veintidós.

El Banco Agrario de Colombia S.A., actuando a través de apoderado judicial, abogada Yadira Barrera Vargas presenta demanda en contra del señor Gerardo Quiroga Pardo, para que previos los trámites legales propios del proceso EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL establecido en la Sección Segunda Título Único, capítulo VI, artículo 468 y siguiente del C.G.P., se le ordene al ejecutado pagar las siguientes sumas de dinero, sobre las siguientes PRETENSIONES: PRIMERA: Sírvase señor Juez, librar Mandamiento Ejecutivo para la efectividad de la garantía real a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. y en contra del señor GERARDO OUIROGA PARDO por las siguientes sumas de dinero: 1.-) Por la suma de: **VEINTE MILLONES SESENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y** SEIS PESOS M/CTE. (\$20.068.556,00), por concepto del capital correspondiente a la obligación No.725073150051526, contenida en el pagare No. 073156100002564, suscrito por el demandado el 13 de septiembre de 2016. 2.-) Por la suma de: TRES MILLONES OCHOCIENTOS NUEVE MIL CIENTO SESENTA Y CUATRO PESOS M/CTE. (\$3.809.164,00), por concepto de los intereses corrientes, liquidados a una tasa variable efectiva anual, sobre el valor del capital señalado en el numeral 1.-) de la petición primera desde el 04 de enero de 2021 hasta 16 de febrero de 2022. 3.-) Por la suma de: UN MILLON DOSCIENTOS SETENTA MIL QUINIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$1.270.545,00), por concepto de los intereses moratorios, liquidados a una tasa variable efectiva anual, sobre el valor del capital señalado en el numeral 1.-) de la petición primera desde el 17 de febrero 2022 hasta el 02 de marzo de 2022, fecha de la presentación de la demanda. 4.-) Por los intereses moratorios sobre el valor señalado en el numeral 1-) de la petición primera liquidado a la tasa máxima legal y mes a



mes de conformidad con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, desde el día **03 de marzo de 2022** hasta el día en que se efectué el pago total de la obligación.

Revisada la demanda y sus anexos se tiene que reúne los requisitos de forma y contenido exigidos por el Código General del Proceso, luego es del caso acceder a librar el mandamiento de pago solicitado contra el señor *Gerardo Quiroga Pardo*, en las cuantías señaladas.

El demandado, señor *Gerardo Quiroga Pardo*, suscribió el día 13 de septiembre de 2016 el pagaré número 073156100002564, el cual reúne satisfactoriamente los requisitos comunes a todos los títulos valores exigidos por el artículo 621 del C. del Cio., y los especiales del Art. 709 ibídem; además de este se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma de dinero a cargo del ejecutado, proviene de estos y constituye plena prueba en su contra, prestando mérito ejecutivo de conformidad con el Art. 422 del C. G. P.

En consecuencia, al no contarse con correo electrónico del demandado, de conformidad con lo previsto en los artículos 290 a 294 ibídem en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, NOTIFIQUESE PERSONALMENTE este auto a la señora **Gerardo Quiroga Pardo**, CORRASE TRASLADO de la demanda, advirtiéndole que tiene el término de cinco (5) días para cancelar la obligación y cinco más proponer excepciones de mérito contenidas en el artículo 442 ibídem.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Fortul, Arauca,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada Yadira Barrera
Vargas para actuar en representación del Banco Agrario de



Colombia S.A., en los términos y para los efectos concedidos en el poder.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por vía ejecutiva a cargo del señor Gerardo Quiroga Pardo, a favor del Banco Agrario de Colombia S.A. en los términos y cuantías indicados en la motivación de este auto.

TERCERO: DECRETAR EL EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO del predio urbano ubicado en la calle 9 A Nro. 18-13 barrio El Roble del municipio de Fortul, Arauca, identificado con folio de matrícula inmobiliaria Nro. 410-52354 de propiedad del señor Gerardo Quiroga Pardo identificado con cedula de ciudadanía Nro. 96.186.029

CUARTO:

NOTIFICAR personalmente a la demandada este mandamiento de pago conforme lo dispuesto en el artículos 290 a 294 del Código General del Proceso en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

QUINTO.

DESE cumplimiento a lo ordenado en la parte motiva.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE.

La Juez,

Gladys Zenit Páez Ortega



Radicado 81300-4089-001-2020-00016

Clase proceso: Sucesión.
Demandante: Enoc Guerrero
Causante: Abel Guerrero Torres

Fortul, treinta de marzo de dos mil veintidós.

Se profiere sentencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 509 del Código General del Proceso numeral Segundo en el proceso de Sucesión intestada del causante *Abel Guerrero Torres*.

ACTUACION PROCESAL

Los señores *Enoc Guerrero Ballesteros*, *Patricia Guerrero Ballesteros y Lenin Guerrero Ballesteros* como hijos del causante *Abel Guerrero Torres* promovieron a través de apoderado, doctor *Alvaro E. Calderon Arzuaga* proceso de sucesión intestada, el cual fue declarado abierto mediante auto del 12 de febrero de 2020, ordenando entre otros, los emplazamientos de ley, que se efectuaron en su oportunidad, sin que compareciera en forma legal ningún otro interesado.

PRESUPUESTOS PROCESALES

Están reunidos a cabalidad. Este despacho es competente para el conocimiento de la acción debido al factor funcional y territorial, lo anterior teniendo en cuenta que el último domicilio y asiento principal de los negocios del señor *Abel Guerrero Torres* (q.e.p.d.), que fue el municipio de Fortul, Arauca y el valor de los bienes inventariados.

La defunción del causante está acreditada con el registro civil enumerado con Indicativo Serial **5219335** emitido por la Registraduría Municipal del Estado Civil de Fortul, Arauca, correspondiente al señor *Abel Guerrero Torres*. Al igual que la condición de herederos de los señores *Enoc Guerrero Ballesteros, Patricia Guerrero Ballesteros y Lenin Guerrero Ballesteros* como hijos del causante *Abel Guerrero Torres*, quienes fueron reconocidos como tal y no se observa causal de nulidad



que pueda invalidar lo actuado.

Así mismo se anexó al expediente la respectiva documentación que acredita al señor *Enoc Guerrero Ballesteros*, como cesionario de los derechos universales de sus hermanos *Raquel Guerrero de Turmeque*, *María Trinidad Guerrero de laverde*, *Concepción Guerrero Rojas y Elda Guerrero Ballesteros*; y al señor *Lenin Guerrero Ballesteros* como cesionario de los derechos universales de su hermano *Florentino Guerrero Rojas*.

SE CONSIDERA Y DECIDE

El artículo 509 del Código General del Proceso señala en el numeral segundo respecto a la partición, que si ninguna objeción se propone, el Juez dictará sentencia aprobatoria de la partición, la cual no es apelable, lo que ocurrió en este caso.

El trabajo se ajusta a la normatividad vigente, materializándose a quienes fueron reconocidos como herederos, adjudicándoles la totalidad de los bienes en las respectivas cuantías por ser los únicos reconocidos y se efectuó por el apoderado judicial a quien se le había conferido poder para actuar como partidor con la facultada expresa; en consecuencia se verifica que se encuentra ajustada en derecho y debe dársele aprobación, disponiendo lo pertinente para la protocolización y registro.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Fortul – Arauca, administrando justicia de nombre de República y por autoridad de ley,

RESUELVE:

PRIMERO. APROBAR en todas sus partes el Trabajo de Partición y adjudicación de bienes de la sucesión intestada del causante Abel Guerrero Torres, presentado por el Partidor designada dentro del proceso, a los herederos, señores Enoc Guerrero Ballesteros identificado con cédula de ciudadanía número 17.527.167 expedida en Saravena,



Arauca, *Patricia Guerrero Ballesteros*, identificada con cedula de ciudadanía número 40.513.519 expedida en Saravena, Arauca; y *Lenin Guerrero Ballesteros* identificado con cedula de ciudadanía número 17.527.679 expedida en Saravena, Arauca, por estar conforme a derecho.

- **SEGUNDO. INSCRIBIR** el trabajo de partición y adjudicación y esta Sentencia en la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Arauca, en el folio de matrícula inmobiliaria Número 410-9871. Ofíciese.
- **TERCERO. PROTOCOLIZAR** el trámite liquidatario en la Notaría de este municipio o en la que elija el interesado.
- **CUARTO. EXPEDIR** copias del Trabajo de Partición y adjudicación y de esta Sentencia para efectos de protocolización y registro a costas de la demandante.
- QUINTO. LEVANTAR las medidas cautelares ordenadas. Ofíciese.
- **SEXTO.** Dar por terminado el proceso. Cumplido lo ordenado, archívese definitivamente.

NOTIFIQUESE

La Juez,

Gladys Zehit Páek Ortega